



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016  
SAN MARTIN

**Sumilla:** El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley (artículo 12 del Código Penal). El error de tipo vencible en los supuestos de delitos de violación sexual configuran el actuar culposo del sujeto; por tanto, una acción culposa deviene en atípica.

### SENTENCIA CASATORIA

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** en audiencia el recurso de casación interpuesto por Viler Puerta Satalaya contra la sentencia de vista del diecinueve de abril de dos mil dieciséis -fojas 02 del cuadernillo de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA.

#### I. HECHOS IMPUTADOS:

**PRIMERO:** Conforme la acusación fiscal -fojas 24- se imputa a Viler Puerta Satalaya la comisión del delito de violación sexual de menor de 14 años, en virtud a que la menor agraviada de iniciales A.M.S.M. sostiene que el 15 de agosto de 2013 planeaba con su enamorado -el imputado- fugarse de su domicilio; que, el 22 de octubre de 2013 al medio día aproximadamente, cuando salía del colegio se encontró con él, quien le preguntó "¿cuándo nos vamos a fugar?", respondiéndole que la llame a las 14:00 horas del mismo día, para coordinar. Así, el imputado recogió a la menor en las afueras de la institución educativa "César Vallejo" y juntos se dirigieron al sector Richoja del centro poblado de Villa Prado, distrito de Juanjuí, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, manteniendo relaciones sexuales en repetidas oportunidades. Asimismo, se precisa que la menor, al prestar su declaración en sede fiscal, afirmó mantener una relación sentimental con el imputado desde



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 436-2016**  
**SAN MARTIN**

el 25 de agosto de 2013, manteniendo su primera relación sexual con el imputado el 10 de octubre del citado año.

**II. ITINERARIO DEL PROCESO DE 1° INSTANCIA**

**SEGUNDO:** En el proceso a nivel de Primera Instancia conforme la sentencia del 13 de octubre de 2015 -fojas 73 del cuaderno de juzgamiento- se condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito de violación sexual de menor de 14 años, imponiéndole 10 años de pena privativa de libertad. Se precisó que la pena impuesta al procesado se determinó conforme el fundamento jurídico N° 9 -fojas 84 - de la citada resolución, sosteniendo que en el caso concreto concurre como atenuante cualificada el error de prohibición vencible -último párrafo del artículo 14 del Código Penal.

**III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA**

**TERCERO:** La sentencia de Primera Instancia fue apelada por el sentenciado -fojas 94-, emitiéndose la sentencia del 19 de abril de 2016 -fojas 139- que confirmó la recurrida en todos sus extremos. Así, respecto a la pena confirmada -10 años de pena privativa libertad- la Sala Penal de Apelaciones apuntó que *"el A quo ha tenido como fundamento para la disminución de la pena por debajo del mínimo legal la existencia de error de prohibición vencible, la misma que se encuentra normada en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal"*. No obstante, la considera drásticamente disminuida; sin embargo, en respeto al principio de prohibición de reforma en peor, confirmó la pena impuesta al procesado.

**IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:**

**CUARTO:** Ante la sentencia condenatoria emitida a nivel de Segunda Instancia el procesado interpone recurso de casación -fojas 146- la cual conforme a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 436-2016**  
**SAN MARTIN**

ejecutoria suprema del 16 de setiembre de 2016 -fojas 21 del cuaderno de casación- fue admitida por la causal 3 del artículo 420 del CPP, respecto a la falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal. En ese sentido, conforme se aprecia en el fundamento jurídico "séptimo" de la referida ejecutoria, el recurrente presentó fundamentos jurídicos razonables que motivaron su admisión, pues al momento de los hechos contaba con 19 años y 7 meses de edad.

**V. DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL**

**QUINTO:** El artículo 22 del Código Penal regula la responsabilidad penal restringida por la edad; es decir, efectúa una diferenciación en la imposición en la pena, en función a la capacidad penal disminuida -elemento esencial de la culpabilidad-; su actual regulación es la siguiente:

"Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, (...) u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua."

**SEXTO:** El citado artículo regula un supuesto de atenuante privilegiada -al igual que la omisión impropia (Art. 13°); error de tipo y prohibición (Art. 14°); la tentativa (Art. 16°); las eximentes de responsabilidad incompletas (Art. 21°), entre otras)- en virtud del cual el juzgador está facultado a imponer una pena por debajo del mínimo legal. Sin embargo, el citado artículo, en su segundo párrafo establece una prohibición de dicha atenuante a determinados casos, como: al autor del delito de violación sexual.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 436-2016**  
**SAN MARTIN**

**SÉTIMO:** La citada prohibición, ya ha sido materia de pronunciamiento de esta Suprema Corte; así teniendo el R.N. N° 701-2014-Huancavelica de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema que en su fundamento jurídico séptimo, señaló que: "(...) tal limitación por vulnerar el principio institucional, de relevancia constitucional, de igualdad no puede ser aplicada." Posteriormente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió el recurso de **Casación N° 335-2015/ Del Santa** que señala como doctrina jurisprudencial la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vía control difuso por estar conforme a la Constitución.

**OCTAVO:** Asimismo, en la Casación 335-2015/ Del Santa se dio directrices para la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de determinar la pena. En ese sentido, si bien el artículo 22 del Código Penal no es una obligación que se imponga al Juez, sino una facultad según considere en el caso concreto, su aplicación o no debe encontrarse motivada en aquellos casos donde el infractor de la norma penal tenga entre 18 y 21 años de edad. Es decir, no puede omitirse su aplicación sin una motivación previa.

**VII. CASACIÓN DE OFICIO (causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal)**

**NOVENO:** En base a la facultad de casar de oficio de esta Corte Suprema conforme al inciso 1 del artículo 432 del CPP que literalmente señala: "El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso", se advirtió en esta etapa del proceso que en el caso concreto ha existido una errónea aplicación de la ley penal, referida a la figura del error de tipo.

**A. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS COMO UN DELITO ESTRICTAMENTE DOLOSO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 436-2016**  
**SAN MARTIN**

**DÉCIMO:** De las tantas clasificaciones que se realizan en torno a los delitos, a efectos del caso a resolver, es importante distinguir a los delitos tipificados en nuestro Código Penal en dos grandes grupos: **1) dolosos** y **2) culposos**. (Artículo 11 del Código Penal). Los primeros son aquellos que para su comisión se requiere conocimiento y voluntad de la acción; son la mayoría en nuestro Código Penal. En cambio, los segundos son aquellas acciones peligrosas emprendidas sin ánimo de lesionar el bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida causa una lesión efectiva<sup>1</sup>. Es necesario recalcar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la acción del infractor culposo es punible solo en los casos expresamente establecidos por la ley; es decir, se sigue un sistema *numerus clausus* (artículo 12 del Código Penal).

**DÉCIMO PRIMERO:** Considerando lo señalado se debe indicar que los delitos cometidos contra la libertad sexual conforme a nuestra regulación son de carácter doloso; es decir, son cometidos con conocimiento y voluntad de cada elemento objetivo del tipo penal. Si se carece de conocimiento de alguno de estos elementos se estaría frente a una infracción penal de carácter culposa, la cual conforme a nuestro Código en esta clase de delitos -violación sexual- no es típica, pues se reitera que solo es típico en tanto exista dolo.

**B. EL ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** El artículo 14 del Código Penal regula el error de tipo y el error de prohibición señalando que:

“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

<sup>1</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, *Manual de derecho Penal Parte General*, IDDELE, Lima, 2005, p.227





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 436-2016**  
**SAN MARTIN**

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena."

**DÉCIMO TERCERO:** El *error de tipo* es un error sobre las circunstancias fácticas que sirven de supuesto de hecho del tipo penal; así, no se trata de un problema de culpabilidad, sino de tipicidad. Por otro lado, el *error de prohibición* implica el conocer lo que se está haciendo, considerando las circunstancias normativas o descriptivas del tipo, pero se ignora o considera falazmente la licitud de esa conducta, en buena cuenta el autor desconoce el carácter ilícito de sus acciones.

**DÉCIMO CUARTO:** El error de tipo es la ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo *-la calidad del sujeto activos, de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas o medios de comisión de la acción, el objeto material, el resultado, la acción de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo-*, pudiendo el error recaer en cualquier elemento del tipo penal, ya sea normativo o descriptivo (véase fundamento N° 4 del R.N. N° 365-2014/ Ucayali). El error de tipo puede ser invencible o vencible; en el primer supuesto se elimina automáticamente la imputación personal, al eliminarse el dolo o culpa del sujeto activo; y, en el segundo solo se elimina el dolo, subsistiendo un actuar culposo imputable, que será sancionado de encontrar un correspondiente delito a título de culpa.

**DÉCIMO QUINTO:** El error de prohibición genera una falsa apreciación de la realidad jurídica conocida, que puede ser ignorancia en el conocimiento eficiente de la norma o sobre el hecho de que el autor crea en la existencia de una causa justificante. Así, no es posible imputar al autor el conocimiento de la normativa jurídico - penal, pues el autor no cuenta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 436-2016**  
**SAN MARTIN**

con un elemento esencial para dotar de sentido jurídico – penal a su actuación. Solo el que conoce un orden normativo puede tomar posición en relación con dicho orden<sup>2</sup>.

**DÉCIMO SEXTO:** El error de prohibición puede ser de dos clases: **1) Error de prohibición directo**, cuando el autor desconoce que una norma legal prohíbe el acto, la cree derogada, o es un error sobre la interpretación; y, **2) Error de prohibición indirecto**, denominado también error sobre la permisión<sup>3</sup>; se genera cuando el agente se equivoca sobre los límites legales de una causa de justificación o sobre la existencia de una causa de justificación no admitida por el derecho.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Así, establecer la existencia de un error de prohibición en primer término no excluye de por sí la responsabilidad penal del sujeto activo, pues se debe considerar la existencia de dos supuestos: **1) error invencible de prohibición** y **2) error vencible de prohibición**; solo en el primer supuesto estamos ante una exención automática de la responsabilidad penal; en cambio en el segundo supuesto aún se autoriza una sanción penal –véase que nuestro código señala solo una reducción prudencial de la pena– pues nos encontraríamos frente a acciones culposas o imprudentes<sup>4</sup>.

**C. DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**DÉCIMO OCTAVO:** La presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 24), literal "e", de la Constitución Política del Estado. El

<sup>2</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal – Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 647

<sup>3</sup> LESCH, HEIKO H. *Fundamentos Dogmáticos para el Tratamiento del Error de Prohibición*, Consejo General del poder Judicial, Revista del Poder Judicial N° 45. Primer trimestre 1997, p. 10

<sup>4</sup> GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal – Parte General*, Jurista Editores, Lima, 2012, p. C. De la presunción de inocencia<sup>649</sup>



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016  
SAN MARTIN

principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico **al no existir suficientes elementos probatorios que demuestren su responsabilidad penal**. La presunción de inocencia -como el principio de *in dubio pro reo*- incide sobre la valoración probatoria del juez ordinario. Supone la falta de pruebas por lo que la inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

**DÉCIMO NOVENO:** La presente causa fue elevada en casación, pues este Tribunal Supremo confirmó el cumplimiento de las formalidades del recurso interpuesto -fojas 146-, respecto al cuestionamiento de la falta de aplicación del artículo 22 del Código Penal, a efectos de la reducción de la pena impuesta; toda vez que el sujeto activo al momento de los hechos contaba con 19 años. Es decir, se admitió un cuestionamiento en la pena impuesta, mas no en la responsabilidad penal imputada.

**VIGÉSIMO:** Sin embargo, en esta etapa del proceso, y en revisión de fondo del caso concreto más allá de una reducción de la pena en función a la edad del sujeto activo y al principio de proporcionalidad -véase fundamento jurídico sétimo y octavo de la presente resolución-, se ha podido advertir que existió una errónea aplicación de la ley penal -segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal- en el caso concreto la resolución de primera instancia descartó sin mayor fundamento la configuración de un error de tipo, afirmando sin embargo la configuración de un error de prohibición vencible. No obstante, conforme a su motivación, lo que correspondía era establecer la configuración de un error de tipo vencible -primer párrafo del artículo 14 del CP-.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 436-2016  
SAN MARTIN

Veamos:

- **A nivel de primera instancia** se determinó que el imputado debido a su bajo nivel educativo, mantuvo una relación sentimental con la menor agraviada, y posteriormente mantuvo relaciones sexuales con ella –sin violencia– presumiendo que su comportamiento era lícito; es decir, consideraba que no era delito, circunscribiéndose su comportamiento en la institución jurídica denominada error de prohibición. Sin embargo, **considerando que pudo prever dicho error con actuar más diligente** su conducta se subsume en un error de prohibición vencible. (véase fundamento jurídico octavo de la resolución e primera instancia a fojas 84)

Se hace referencia, a que por el actuar negligente del imputado éste mantuvo relaciones con la agraviada sin verificar previamente su edad.

- **A nivel de segunda instancia**, no se cuestionó el razonamiento esgrimido en la resolución de primera instancia, respecto a la configuración del mal denominado error de prohibición vencible, sino solo se objetó que en virtud de ello se efectuara una disminución excesiva de la pena (se impuso 10 años de pena privativa de libertad siendo el mínimo legal 30 años)

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Por lo señalado, se advierte que conforme a la actuación de pruebas efectuadas en instancias inferiores el juzgador determinó que en el actuar del imputado existía un error vencible, respecto a la edad de la imputada, calificando ello erradamente como un error de prohibición vencible (último párrafo del artículo 14 del Código Penal); sin embargo, como se apuntó el razonamiento del juzgador se condice con la figura del error de tipo vencible. Razonamiento que fue confirmado en segunda instancia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 436-2016**  
**SAN MARTIN**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En ese entender, asumir la existencia de un error de tipo (sea este vencible o no) presupone que el accionar del sujeto activo sea de carácter culposo; así, como se señaló las acciones culposas son sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico cuando expresamente lo señala la norma penal. Sin embargo, el tipo de violación sexual de menor de 14 años solo encuentra una regulación a título de dolo resultando su comisión culposa atípica.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En el caso concreto al haberse determinado un actuar culposo en el recurrente Viler Puerta Satalaya, pues no se advirtió a nivel de instancias precedentes que se haya demostrado indubitablemente que éste conocía de la edad de la menor (no se efectuaron exámenes pertinentes para determinar la edad que aparentaba la menor, debe tenerse en consideración el fundamento jurídico N° 9 del R.N. N.° 3303-2015/2° SPT donde se advierte la necesidad de una pericia psicosomática a efectos de determinar la edad aparente de la menor cuando se alega desconocimiento al respecto); por tanto, de conformidad con el principio de presunción de inocencia (pues no existió medios probatorios que determinar un actuar doloso en el recurrente) y el principio de legalidad (el tipo penal de violación sexual de menor de 14 años es doloso) corresponde eximir de responsabilidad penal al procesado, al no existir una modalidad culposa -imprudente- en el delito de violación sexual de menores de 14 años. Cabe apuntar que al no existir responsabilidad penal, en el caso concreto no se requiere pronunciamiento respecto al artículo 22 del Código Penal -responsabilidad restringida para graduar la pena impuesta-.

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos declararon:



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 436-2016  
SAN MARTIN

- I. **FUNDADO** el recurso de casación de oficio por la causal 3 del artículo 429 del CPP respecto a la errónea aplicación del artículo 14 del Código Penal.
- II. **CASARON** la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciséis –fojas 139- que condenó a Viler Puerta Satalaya como autor del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de menor de 14 años, en agravio de S.M.A.M. y le impuso 10 años de pena privativa de libertad; y, **SIN REENVIO** actuando en sede de instancia **ABSOLVIERON** a Viler Puerta Satalaya de la acusación fiscal por el citado delito en agravio de S.M.A.M.
- III. Dispusieron se archive el presente proceso, se anulen antecedentes policiales y judiciales respecto a este. **ORDENARON inmediata libertad**, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente; oficiándose ante quien corresponda.

Interviene la señora Juez Supremo Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo Figueroa Navarro.

SS.

~~PARIONA PASTRANA~~

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHAVEZ MELLA

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA